



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00085687

N/REF: 276/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante:

Dirección:

Organismo: MINISTERIO DE HACIENDA.

Información solicitada: Distribución Fondos Next-Generation.

Sentido de la resolución: Archivo.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 14 de enero de 2024 el reclamante solicitó al entonces MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, al amparo de la <u>Ley 19/2013</u>, de 9 de diciembre, de <u>transparencia</u>, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Cómo se ha distribuido las cantidades venidas de Europa por los fondos Next generation?

Detállense por Ministerios, empresas, asociaciones, etc...»

2. No consta respuesta de la Administración.

¹ https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887



- 3. Mediante escrito registrado el 16 de febrero de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del artículo 24² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no haber recibido respuesta a su solicitud reitera el contenido de aquella.
- 4. Con fecha 19 de febrero de 20244, el CTBG trasladó la reclamación al entonces MINISTERIO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 22 de febrero se recibe respuesta indicando que se procedió a dar traslado de la solicitud al MINISTERIO DE HACIENDA por ser el órgano competente por razón de la materia.
- 5. El 22 de febrero, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA con la misma solicitud de remisión de copia completa del expediente y el informe con las alegaciones que estime oportunas. El 6 de marzo se recibe respuesta indicando que, con fecha 14 de febrero, se dictó resolución (notificada al interesado con fecha 21 de febrero) en la que se concede el acceso en los siguientes términos:

«Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que, de conformidad con el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la información solicitada es de publicación general a través de los siguientes enlaces:

Toda la información sobre la ejecución del PRTR puede encontrarse en los informes de ejecución que se publican periódicamente en la Web del PRTR:

https://planderecuperacion.gob.es/sites/default/files/2023-12/21122023 IV Informe de Ejecucion del Plan de Recuperacion completo 0.pdf

Así mismo, en el mes de diciembre de 2023 se publicó la información de detalle sobre los 100 mayores perceptores de fondos europeos Next Generation EU:

https://planderecuperacion.gob.es/noticias/100-mayores-perceptores-fondoseuropeos-Next-Generation-EU-recibido-unos-5100-millones-euros-prtr.»

6. El día 7 de marzo de 2024 se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el siguiente 8 de marzo,

Consejo de Transparencia y Buen Gobierno AAI www.consejodetransparencia.es

² https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24



con el siguiente contenido: «Desisto de mi reclamación al haber recibido respuesta porque ambas prácticamente se han solapado en el tiempo.»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 38.2.c</u>) de la <u>LTAIBG</u>³ y en el <u>artículo 8</u> del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del <u>Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 4</u>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del <u>artículo 24 de la LTAIBG</u>⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
- 2. La LTAIBG reconoce en su <u>artículo 12</u>⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: (a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información sobre la distribución de los Fondos *Next-Generation*.

³ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

⁴ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8

⁵ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24

https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12



El Ministerio requerido no dio respuesta en el plazo establecido, por lo que la solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en el trámite de alegaciones de este procedimiento, el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al que se había trasladado la solicitud por ser el competente por razón de materia, pone en conocimiento de este Consejo que ha dictado resolución concediendo el acceso.

El reclamante ha manifestado de forma expresa su voluntad de desistir de esta reclamación, al haber recibido la información solicitada.

- 4. A la vista de lo expuesto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC), según cuyo tenor:
 - «1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. (...)
 - 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
 - 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia (...)».
- 5. En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada por frente al MINISTERIO DE HACIENDA.



De acuerdo con el <u>artículo 23.1</u>⁷, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el <u>artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre</u>⁸, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23

⁸ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

⁹ https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta